



# Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MD



Independencia, 06 de octubre de 2022.

### VISTO:

El Expediente N° 104909-0, de fecha 11 de agosto de 2022: Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Pedro Velásquez Lujerio contra la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 02 de agosto de 2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno local que gozan de autonomía económica, administrativa y política, tal y como se establece en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el que se determina la facultad de las mismas para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios rectores de la administración pública;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe en el "Artículo 220° Recurso de apelación.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a solicitud del administrado Edgar Pedro Velásquez Lujerio ante SUNARP, mediante Informe Técnico N° 007978-2021-Z.R.N° VII-SEDE-HUARAZ/UREG/CAT de la SUNARP, se efectuó la búsqueda catastral del Predio Nogal Pampa sito en la Av. Los Olivos S/N - Sector Los Olivos, conteniendo las siguientes Conclusiones: "No existe superposición gráfica con predios inscritos. El plano y memoria descriptiva adjunta CONTEMPLAN todos los datos técnicos requeridos según la Directiva N° 004-2020-SUNARP-SN; en mérito a la Memoria Descriptiva y antecedentes que menciona que "La transferencia se realizó en tres actos que se conceden en venta real de 03 lotes que hoy conforman un solo lote matriz dados en las fechas 10 y 11 de mayo del 1974 y 29 de diciembre de 1981, actualmente presenta una sucesión intestada inscrita en SUNARP (partida 11329790) y se lee como único heredero a Edgar Pedro Velásquez Lujerio" y Plano presentado para Visación de plano para prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio, asimismo, del Certificado de Búsqueda Catastral, tiene como conclusión: No existe superposición gráfica con predios inscritos";

Que, mediante Carta N° 720-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/SG, de fecha 24 de junio de 2021, la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, solicita a Edgar Pedro Velásquez Lujerio que levante las observaciones a la solicitud de visación de plano efectuado mediante Expediente N° 61122-0, contenidas en el Informe N° 607-2021-MDI/GDUR/SGHUyC/V, sobre observaciones de visación de planos que en copia simple obra a folios 46 a 47, siendo atendido mediante expediente N° 61122-8, por el cual hace el Levantamiento de Observaciones presentando: "Declaraciones Juradas de los colindantes de los predios de la Av. Los Olivos

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI

S/N - Nogal Pampa; Constancia de No Adeudo N° 436-2021/G Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial del predio registrado con código N° 31660499, Área 144 m<sup>2</sup>, Av. Los Olivos S/N; Constancia de No Adeudo N° 435-2021/G Constancia de No Adeudo de Impuesto Predial del predio registrado con código N° 31660499, Área 144 m<sup>2</sup>, Av. Los Olivos S/N y Constancia de No Adeudo N° 434-2021/G Constancia de No adeudo de Impuesto Predial del predio registrado con código N° 31660499, área 144 m<sup>2</sup>, Av. Los Olivos S/N, y constancia de búsqueda catastral en la SUNARP;

Que, con escrito de fecha 05 de noviembre de 2021, en el expediente N° 61122-3, que obra en copias simples, folios (53 a 76), los señores Pedro Velásquez Vásquez, Williams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez y Rodrigo Jesús Cano Velásquez interponen oposición y suspensión de todo trámite administrativo contra Edgar Pedro Velásquez Lujerio, argumentando que *“El señor Pedro Velásquez Vásquez es propietario y los demás los herederos de la que en vida fue la señora Alejandrina Lujerio Figueroa del predio materia de litis, ubicado en los Olivos. En la actualidad la propiedad de estos predios se encuentra debidamente acreditadas y el señor Edgar Pedro Velásquez Lujerio se viene apropiando de los terrenos rústicos, sorprendiendo a la autoridad administrativa (...)”*;

Que, mediante Informe Administrativo N° 949-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/WHVG, de fecha 08 de diciembre de 2021, el asesor externo de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro da a conocer la oposición presentado por Pedro Velásquez Vásquez y otros del predio ubicado en los Olivos S/N, mencionando que se corra traslado a todas las áreas de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro a efectos de tomar conocimiento de la presente oposición; el cual se corre traslado al señor Edgar Pedro Velásquez Lujerio, otorgándole un Plazo de 15 días para que realice sus descargos respectivos; en ese orden, a través del Informe Técnico N° 0125-2021-MDI/GDUyR/SGHUyC/Y, se comunica oposición a todo tipo de trámite que pueda realizar el señor Edgar Pedro Velásquez Lujerio cuyo pedido se encuentra en calidad de observado con fecha 23 de junio de 2021 y mediante Informe Administrativo N° 949-2021-MDI-GDUR-SGHUyC/AL/WHVG, reingresa al área de visaciones con fecha 07 de diciembre de 2021; en ese contexto, mediante escrito con registro de expediente N° 61122-11 de fecha 11 de marzo de 2022, el señor Edgar Pedro Velásquez Lujerio contesta a la oposición formulada por el señor Pedro Velásquez Vásquez y otros, argumentando que *“El opositor que es su padre, no tiene legitimidad sobre el indicado predio que ha presentado oposición de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio y/o por cuanto su madre es dueña del predio ubicado en la Av. Los Olivos s/n como consta en el testimonio del año 1977 y escritura pública de compra venta del 21 de febrero de 1980, por lo cual ha decidido efectuar la sucesión intestada, por tal razón su persona es el único heredero universal de los terrenos de su madre (...) no corresponde a la Municipalidad declarar la improcedencia o denegar la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva sustentando únicamente en que el bien inmueble tiene propietarios, máxime por lo que su persona presenta Constancia de No Adeudo N° 434 y encontrándose en posesión por más de 30 años”*; de la revisión y evaluación técnico legal de la oposición mediante Informe Legal N° 229-2022/ABOGADO, concluye que deviene en improcedente la oposición planteada por Pedro Velásquez Vásquez, Williams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez y Rodrigo Jesús Cano Velásquez (...) y que se continúe el trámite administrativo de visación de planos y memoria descriptiva para prescripción adquisitiva de dominio solicitado por Edgar Pedro Velásquez Lujerio, lo cual dio lugar a la emisión de la Resolución Gerencial N° 158-2022-MDI-GDUR/G de fecha 15 de junio de 2022, que resuelve en el *“Artículo Primero: Declarar improcedente la solicitud presentada por los administrados Pedro Velásquez Vásquez, Williams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez y Rodrigo Jesús Cano Velásquez (...)”*;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI



Que, mediante escrito con registro de expediente N° 99287-0, de fecha 20 de junio de 2022 el señor Pedro Velásquez Vásquez y otros interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 158-2022-MDI-GDUR/G de fecha 15 de junio de 2022, argumentando que *“El recurso tiene por objeto que se revoque declarando la nulidad total de la resolución mencionada por contravenir a la verdad material contenida en el artículo IV, inciso 1.11 del TU de la LPAG al existir nueva prueba que no se ha tomado en cuenta, (...) sustentado en el principio de presunción de veracidad adjuntan la documentación que son hijos, nietos y yernos herederos de la señora Alejandrina Lujerio Figueroa y Pedro Velásquez Vásquez (...).* **Nueva Prueba:** *presentan demanda de inclusión de herencia ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huaraz N° 851-2021, adjuntando copia de auto admisorio de la demanda, copia de la Resolución N° 03 que declara fundada la solicitud de medida cautelar de innovar”.* En este punto, mediante Informe Administrativo N° 60-2022-MDI-GDUR/rpt, de fecha 27 de julio de 2022, el personal de apoyo administrativo y legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, emite opinión al recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 158-2022-MDI-GDUR/G y recomienda que dicho recurso sea declarado procedente y se emita la resolución correspondiente (...) que el acto administrativo a emitirse deberá declarar suspendido el procedimiento administrativo sobre visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio iniciado con el Expediente N° 61122-0 del 23 de junio de 2021, asimismo, disponer la inhibición de la autoridad administrativa municipal, hasta que el órgano jurisdiccional concluya con el proceso judicial sobre inclusión de herencia; en mérito a la opinión antedicha se ha emitido la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUR/G de fecha 02 de agosto de 2022 que resuelve: **“Artículo Primero:** *Declarar Procedente el Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 158-2022-MDI-GDUR/G;* **Artículo Segundo:** *Ordénese la **SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo** sobre Visación de planos en la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio (...) asimismo, la **INHIBICIÓN** de la autoridad administrativa municipal, hasta que el órgano jurisdiccional, concluya con el proceso judicial sobre inclusión de herencia”;*



Que, mediante Expediente Administrativo N° 104909-0 de fecha 11 de agosto del 2022, el administrado Edgar Pedro Velásquez Lujerio, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUR/G de fecha 02 de agosto del 2022, y para efectos de admisibilidad, se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 218° del TUO de la LPAG, por lo que es procedente admitir el recurso impugnatorio de apelación. En este punto, el administrado apelante, cita los argumentos sobre el cual versa su recurso impugnatorio:

*“Fundamentos 2.1 y 2.2: Que mediante la Resolución Gerencial N° 158-2022-MDI-GDUyR/G del 15 de junio de 2022 se resolvió a su favor continuar con el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio y se dispone declarar improcedente la solicitud presentada por Pedro Velásquez Vásquez y otros sobre visación de planos por prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio sobre el predio ubicado en la Av. Los Olivos S/N, sector Los Olivos y que en vía de reconsideración mediante Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUyR/G del 02 de agosto de 2022, la misma resuelve declarar procedente el recurso de reconsideración y ordena la suspensión del Procedimiento administrativo (...) y declara la inhibición de la autoridad administrativa hasta que la autoridad jurisdiccional resuelva el proceso sobre inclusión de herencia y ordena la acumulación de los expedientes, siendo los expedientes administrativos N° 99287-0 del 20 de junio de 2022 y el expediente administrativo N° 61122;*

En los argumentos **2.3** y **2.4**, menciona que: *“El artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que la reconsideración se basa en nueva prueba que debe presentar el recurrente como requisito de admisibilidad; es necesario distinguir entre el hecho materia de controversia que requiere ser probado y el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido hecho que no se da en el presente caso; es así que se desprende de los nuevos medios probatorios presentados para la reconsideración y valorados por el Gerente de*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI

*Desarrollo Urbano y Rural como son auto admisorio de la demanda, interpuesta por Wiliams Beder Velásquez Lujerio y la sucesión de doña Cleida Edith Velásquez Lujerio, conformada por Freddy Walter Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez y el menor de edad de iniciales RJC.V (...) iniciado en el expediente judicial N° 851-2021 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Huaraz, y que además menciona que hay una escritura de compraventa N° 738 de fecha 29 de diciembre de 1979, así como copia de la Resolución N° 03 que declara fundada la solicitud de medida cautelar de no innovar”;*

Que, la autoridad administrativa ha considerado en el acto administrativo impugnado como medios probatorios relevantes para considerar como nueva prueba la demanda interpuesta por Wiliams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Walter Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez y el menor de iniciales R.J.C.V. (12 años de edad) contra Edgar Pedro Velásquez Lujerio y el auto admisorio que admite la misma, amparado en el artículo 664° del Código Civil sobre acción de petición de Herencia, petición efectuada ante el órgano jurisdiccional por los administrados señalados líneas arriba, en efecto, la demanda incoada contra Edgar Pedro Velásquez Lujerio es una expresión material, objetiva, de donde se advierte que la cuestión controversial, que a nivel administrativo surgió a través de la oposición planteada por los administrados Pedro Velásquez Vásquez, Wiliams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez, Rodrigo Jesús Cano Velásquez contra Edgar Pedro Velásquez Lujerio, por petición de visación de planos para efectos de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio, tiene relación directa con la demanda interpuesta, lo que demuestra la legitimidad para obrar tanto activa y pasiva de las partes procesales, cuestión que ha sido evidenciado para determinar la inhibición del procedimiento administrativo; asimismo, de la escritura de compraventa N° 738 de fecha 29 de diciembre de 1979, aparecen como los compradores las personas de Pedro Velásquez Vásquez y la extinta señora Alejandrina Lujerio de Velásquez, adquirientes del Lote de terreno ubicado en Santa Victoria “El Olivo”, margen derecho del rio Santa, Independencia-Huaraz-Ancash, lo cual demuestra la titularidad del predio y el interés legítimo de los causahabientes sobre los bienes a considerar como herencia;

Que, el administrado apelante, en los argumentos quinto, sexto, séptimo y octavo, menciona que: *“en ninguna parte se ha explicado, analizado, sustentado, argumentado, lógica y jurídicamente porque los documentos señalados y sustentados y presentados por los administrados constituyen nueva prueba, requisito exigidos por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 (...) por lo que ese hecho acredita la vulneración a la debida motivación y el debido proceso establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política y artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444: (...). De otro lado, en el auto admisorio donde se admite a trámite la demanda sobre sucesión de herencia de la causante Alejandrina Lujerio de Velásquez, el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, en la Resolución cuestionada no ha realizado un análisis lógico jurídico sobre este medio probatorio y más aún si el mencionado documento habilita algún derecho real o posesorio o algún vicio procesal que tenga que ver con el trámite de visación de planos para prescripción en vía administrativa máxime que incluso se está llegando a una arbitrariedad legal debido a que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el TUPA de la municipalidad (...), asimismo, (...) en relación a la calificación para admitir un recurso de reconsideración, un documento que no tiene nada que probar con la materia de controversia o directa o indirectamente con el trámite de visación de planos ya que ese documento sólo demuestra el inicio de un proceso con la pretensión de herencia (...) por lo que no se puede valorar un documento para este caso que no está relacionado con la materia de controversia y menos se sabe que se peticiona (...) y en cuanto a la Resolución N° 032 recaída en la medida cautelar, Expediente N° 00851-2021-1-0201-JR-CI-01 sobre inclusión de herencia en el Primer Juzgado Civil de Huaraz en relación a la admisión del Recurso de Reconsideración ningún punto de la parte resolutive tiene que ver con la controversia del trámite de visación de planos por prescripción adquisitiva (...)”;*

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI



Que, de los argumentos precitados, se tiene que el administrado apelante reitera que el recurso de reconsideración ha admitido medios probatorios que no tienen nada que ver con la solicitud de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva y/o título supletorio, y que por el contrario constituye una arbitrariedad legal que el Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, no haya efectuado un análisis lógico jurídico sobre dichos medios probatorios; al respecto, se ha mencionado en el ítem precedente, que si bien el objeto o pretensión de visación de planos no guardan relación directa con la demanda de inclusión de herencia, no obstante, el vínculo entre los sujetos procesales y los administrados son coincidentemente los mismos, lo cual advierte un conflicto de intereses sobre un hecho controversial que viene siendo el Lote de terreno ubicado en Santa Victoria "El Olivo" del margen derecho del Río Santa, por lo que, la admisión de las documentales emitidas por el poder judicial, como nueva prueba en el recurso de reconsideración, cuyos administrados han acudido al poder judicial en calidad de demandantes para que sus derechos sucesorios les sea reconocidos como tal, ante un demandado que fue reconocido como único heredero de la causante Alejandrina Lujerio de Velásquez y cuya pretensión es obtener la prescripción adquisitiva de dominio del lote ubicado en la Av. Los Olivos S/N. el cual ha sido iniciado administrativamente a través de la solicitud de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio (...);



Que, respecto a los argumentos **2.9, 2.10, 2.11 y 2.12** del escrito de Apelación, la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUR/G, de fecha 02 de agosto del 2022, Resuelve: "**Artículo Segundo: Ordenar la suspensión del procedimiento administrativo sobre visación de planos en la modalidad de prescripción adquisitiva de dominio y/o título supletorio iniciado con el expediente administrativo N° 61122 - 0 del 23 de junio del 2021, iniciado por Edgar Pedro Velásquez Lujerio, asimismo, declarar la inhibición de la actuación de la autoridad administrativa municipal, hasta que el órgano jurisdiccional concluya sobre proceso judicial sobre inclusión de herencia**";



Que, respecto a la figura jurídica de la **INHIBICIÓN**, el TUO de la LPAG en su artículo 75° la define: "**Conflicto con la función jurisdiccional 75.1** Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. **75.2** Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";



Que, se desprende de la norma que existen algunos presupuestos que han de darse para que proceda necesariamente la inhibición, los que han sido recogidos por la doctrina y desarrollados por Juan Carlos Morón Urbina, señalando que estos son:

- **Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo** .- Esto es que el surgimiento del conflicto sea durante el procedimiento del conflicto administrativo.
- **Que la cuestión contenciosa verse sobre cuestiones de derechos privado.**- Que el contenido esencial de la materia discutida sea inherente al derecho privado y regulado conforme a sus normas y no de derecho público (...).
- **Necesidad de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración.**- En este caso se requiere no sólo que la materia civil del conflicto y el asunto administrativo sometido al conocimiento de la autoridad, tengan vinculación o sean relativos a un mismo tema, sino que tengan relación de independencia, de modo que en la vía judicial sea supuesto de hecho para la resolución del caso administrativo (...).

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI

- 
- **Identidad de sujetos, hechos y fundamentos.**- La segunda exigencia del contenido, es que entre la materia judicial y la materia administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones también deben ser los mismos (...).

Que, de otro lado, respecto a la formalidad de la consulta de la declaración de la inhibición, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:

- 
- **La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere.**- La autoridad tiene el deber de elevar en consulta la resolución inhibitoria al superior jerárquico, debido a que la suspensión del procedimiento a consecuencia de la declaración de inhibición podría entenderse como una afectación al derecho de los administrados respecto a las solicitudes que éstos presentan por lo que, a los principios de impulso de oficio y el debido procedimiento administrativo, resulta imprescindible que se confirme o no la declaratoria de inhibición.
  - **La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, aun cuando no medie apelación.**- Si bien la elevación en consulta de la resolución inhibitoria al superior jerárquico resulta obligatoria aun cuando no medie recurso de apelación, el documento mediante el cual se traslada el referido recurso también es un medio para que éste tome conocimiento de la resolución inhibitoria.



Que, de los presupuestos señalados, podemos afirmar que existe el proceso judicial de Inclusión de Herencia instaurado mediante Expediente Judicial N° 00851-2021-0-0201-JR-CI-01, ventilado en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz, proceso que se admitió a trámite cuando se encontraba incurso el procedimiento administrativo de visación de planos en la modalidad de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Título Supletorio detallado precedentemente, donde las partes procesales y los administrados, vienen a ser los mismos: como los demandantes Pedro Velásquez Vásquez, Williams Beder Velásquez Lujerio, Freddy Cano Córdova, Mercy Andrea Cano Velásquez, Gonzalo Roosvelth Cano Velásquez, Rodrigo Jesús Cano Velásquez, y el demandado Edgar Pedro Velásquez Lujerio; el proceso judicial sobre Inclusión de Herencia que determinó la inhibición mediante Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUR/G de fecha 02 de agosto del 2022, está relacionado con el derecho privado, pues el auto admisorio de la demanda de inclusión de herencia y la Resolución N° 03 resuelve: “*Declarar fundada la solicitud de medida cautelar de no innovar sobre la partida N° 07113205 del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz con el fin de que se mantenga inalterable la situación de hecho y de derecho, disponiéndose que no se efectúe ningún tipo de inscripción en la referida partida hasta el resultado de la acción judicial sobre inclusión de herencia*”, está relacionado estrechamente con la declaratoria como heredero universal de la causante Alejandrina Lujerio de Velásquez y al Administrado Edgar Pedro Velásquez Lujerio, cuya pretensión a nivel administrativo es obtener la prescripción adquisitiva de dominio del lote ubicado en la Av. Los Olivos S/N; precisamente en virtud a Testimonios de Escrituras de Compra Venta que atribuye le corresponden a su extinta madre, por lo mismo ha sido iniciado administrativamente el procedimiento de visación de planos para fines de prescripción adquisitiva de dominio, cabe mencionar, que dicho predio tiene como titulares al Sr Pedro Velásquez Vásquez y la extinta Alejandrina Lujerio de Velásquez, por lo cual, haciendo uso de su legitimidad para obrar, los demandantes han acudido al poder judicial para que sus derechos hereditarios les sea reconocidos como tal, es así que se observa relación de dependencia, pues existe identidad entre las partes, identidad de hechos, identidad de fundamentos, de donde se concluye confirmar el acto resolutorio gerencial apelado por cumplir los presupuestos expuestos precedentemente, no siendo oficioso pronunciarse sobre el fondo de la controversia argumentado por el administrado apelante;



Que, mediante Informe Legal N° 336-2022-MDI-GAJ/G, de fecha 21 de septiembre de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica emite opinión legal, pronunciándose por que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado Edgar Pedro Velásquez Lujerio contra la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUyR/G, posición que guarda concordancia con los extremos de la presente disposición;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280-2022-MDI

Estando, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de la Secretaría General, Asesoría Jurídica, Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Apelación a la Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 02 de agosto del 2022, presentado por el administrado Edgar Pedro Velásquez Lujerio, mediante Expediente Administrativo N° 104909-0, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos precedentemente en la presente disposición, que advierte un proceso judicial sobre Inclusión de Herencia pendiente de resolver mediante Expediente Judicial N° 00851-2021-0-0201-JR-CI-01, ventilado en el Primer Juzgado Especializado Civil de Huaraz.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la resolución inhibitoria emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural signada como Resolución Gerencial N° 234-2022-MDI-GDUyR/G de fecha 02 de agosto del 2022, conforme lo señala el artículo 75° numeral 75.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNIQUE** al Procurador Público Municipal para que de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE** a las partes del presente procedimiento lo dispuesto por la presente resolución, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 5°.- REMITIR** una copia de la presente disposición a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la institución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

RCGC-A(p)/anvm.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA  
  
Ing. Rafael Camilo Gonzales Caururo  
ALCALDE (P)